

DECRETO #501



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el veintidós de octubre de dos mil quince, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas, que presentó el Gobernador del Estado, Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 fracción II de su Reglamento General.

RESULTANDO SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa en cita fue turnada, mediante el memorándum número 1584, a la Comisión de Turismo, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Estado de Zacatecas, según estadísticas de vehículos de motor registrados en circulación por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, hubo 392,042 vehículos. De los cuales 385,790 son vehículos de servicio particular, 4,788 son vehículos del servicio público y 1,464 son vehículos oficiales.

Desde hace tiempo se viene presentando un problema en algunos municipios de nuestra Entidad, que se ha ido agravando por falta de atención y que la mayoría de nosotros sufrimos cada vez que tenemos que hacer uso de los estacionamientos al dejar nuestro automóvil cuando nos trasladamos de un lugar a otro.

Hoy en día muchos de los estacionamientos se abren sin contar verdaderamente con todas y cada una de las especificaciones que se debiera, por esa razón debe existir una normatividad que especifique las medidas necesarias para este tipo de giro comercial.

Los ciudadanos zacatecanos que necesitamos a diario de la prestación de este servicio nos encontramos con que no existe nada que nos proteja, no hay lugares suficientes para estacionarnos y la mayoría de los estacionamientos no se hace responsable si tu auto recibe un golpe o te roban cosas.

Por tal motivo la presente Iniciativa es acorde a la problemática de los usuarios del servicio de estacionamiento y de las autoridades que mediante la aplicación de reglamentos regularán la actividad, estableciendo condiciones y límites a las tarifas para los diferentes tipos de locales destinados al parqueo de los automóviles así como el respeto a los horarios de servicio.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación estableció la siguiente Jurisprudencia.

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. EL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, EN LA PARTE QUE LOS REGULA, NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).

Los preceptos legales del citado ordenamiento legal que reglamentan lo relativo al servicio público de estacionamiento de vehículos en el Municipio de Puebla, en vigor a partir del



veintisiete de febrero de dos mil siete, no vulneran el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue el Congreso del Estado el que mediante la adición de los artículos 274 ter 1, 274 ter 2 y 274 ter 3 al Código Fiscal y Presupuestario para dicho Municipio, vigentes a partir del primero de enero de tal año, el que facultó al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para prestar y regular el mencionado servicio público, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Municipios tendrán a su cargo, además de los servicios públicos que prevé dicha fracción, los que las Legislaturas locales determinen; por tanto, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla sí tiene facultades para reglamentar el servicio público de estacionamiento de vehículos, tal como lo hizo con la expedición del código reglamentario aludido, motivo por el cual éste, en ese aspecto, no resulta inconstitucional.

Época: Novena Época; Registro: 170756; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.1o.A. J/43; Página: 1477.

Esto es, el Poder Judicial de la Federación estableció que los municipios tendrán a su cargo además, los servicios públicos que las Legislaturas locales determinen. Por tanto, los municipios sí pueden tener facultades para reglamentar el servicio público de estacionamiento de vehículos.

Es de suma importancia crear una Ley de Estacionamientos Públicos, ya que estos afectan de forma directa a una parte muy importante de la población económicamente activa esto significa un gasto no programado en la mayoría de los casos por el abuso que hacen las personas al momento de aplicar el cobro de manera inadecuada haciéndolo al tanteo sin tener un reloj checador por minuto efectivo, si el usuario se pasa de la hora le cobran la hora completa no por fracción. Otra de las irregularidades que existen dentro de los estacionamientos es el no tener a la vista del público el tabulador con los precios.

CONSIDERANDO ÚNICO.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados tendrán al municipio libre como base de su organización política y administrativa.

En el mismo precepto se establece que de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, los ayuntamientos podrán aprobar reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones, para regular las funciones y servicios públicos de su competencia.

Luego, en la fracción III de esta disposición constitucional, se señalan los servicios públicos que estarán a cargo de los municipios, dentro de los cuales se encuentra el servicio de tránsito y los demás que las legislaturas locales determinen.

Esta Honorable Legislatura es competente para expedir leyes en materias que no estén expresamente reservadas al Congreso de la Unión, de conformidad con ello, la iniciativa que se estudia se encuentra debidamente sustentada y tiene como objetivo regular las actividades relacionadas con el servicio público de estacionamientos de paga y dar certeza a la ciudadanía respecto de sus automóviles, así como establecer con claridad las competencias de las autoridades municipales en la materia.



De tal manera, el presente decreto tiene por objeto sentar las bases para que los Ayuntamientos regulen el servicio de los estacionamientos públicos en el ámbito de su competencia, para que los prestadores de este servicio cuenten con mayor certeza de las disposiciones jurídicas que deben aplicarse y para que los usuarios tengan mayor seguridad y confianza en los establecimientos donde depositan sus vehículos.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, en 2014 había 392,042 vehículos registrados en el Estado de Zacatecas, de los cuales 385,790 son automóviles particulares.

La actividad cotidiana de los zacatecanos, ya sea laboral, comercial o social, genera movilización y afluencia a las zonas urbanas donde se concentra el dinamismo colectivo. Esto ha generado la necesidad de disponer de espacios para estacionar sus vehículos en puntos cercanos al de origen o destino de sus ocupaciones o actividades. Para satisfacer esta necesidad con seguridad, son indispensables los estacionamientos públicos.

¹ INEGI, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2014), Vehículos de motor registrados en circulación. Zacatecas. Recuperado el 27 de noviembre de 2015 de:
http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=13158

Así las cosas, el incremento vehicular y su concentración en zonas urbanas de intensa actividad cotidiana o de eventos con acumulación multitudinaria, dio origen al establecimiento o construcción de estacionamientos para el uso público y atender la necesidad de depositar los vehículos de las personas.



En su libro *Servicios Públicos Municipales*, Jorge Fernández Ruiz señala lo siguiente:

Consideramos estacionamientos públicos los espacios autorizados por el poder público para el estacionamiento de vehículos, que se ofrecen de manera general al público, por cuya utilización se cobra una cantidad predeterminada en la tarifa autorizada por la autoridad competente.²

El servicio público de estacionamientos es, pues, la actividad dedicada a satisfacer esta necesidad colectiva de disponer, de manera segura, de espacios destinados a la guarda y custodia de los vehículos de las personas.

Los legisladores que integramos esa Honorable Asamblea Popular, consideramos que este servicio debe estar debidamente regulado y controlado por el poder público, para garantizar la integridad del patrimonio de los zacatecanos.

² Ruiz Fernández, J. *Servicios Públicos Municipales*. Los servicios públicos municipales no incluidos en el catálogo del artículo 115 constitucional. Página 275. Recuperado el 27 de noviembre de 2015 de: <http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/332/1/images/serviciospublicomunicipales.pdf>



La finalidad de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Estatal es sentar las bases para la distribución de competencias entre el Gobierno del Estado y los Municipios para regular lo relativo al servicio de estacionamiento público, a efecto de que los establecimientos dedicados a prestar este tipo de servicio, cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para garantizar a los usuarios un servicio de calidad, con normas básicas de seguridad en la guarda y custodia de sus vehículos.

En el artículo primero de la iniciativa de ley, se establece dentro de los objetivos, el de regular las actividades relacionadas únicamente con la prestación del servicio de estacionamiento público de paga, exentando de la aplicación de esta Ley a aquellos estacionamientos públicos en donde no se cobra ningún tipo de tarifa.

Lo anterior, debido a que la tarifa otorga el derecho al usuario de gozar de un seguro que respalde la integridad total y parcial de su vehículo, atendiendo a las reglas del contrato del depósito contenidas en el Código Civil del Estado de Zacatecas.

Se especifica, además, los tipos de servicio de estacionamientos públicos que deberán ajustarse a las disposiciones de este ordenamiento, como lo son los que tienen acomodadores,

servicio de pensión y de autoservicio, siempre y cuando deba pagarse una tarifa para el uso del servicio.



Uno de los aspectos más importantes de esta Ley, es que establece la obligatoriedad de expedir un boleto a los usuarios, el que deberá contener, además de la póliza de seguro, datos como el número del boleto, el nombre o razón social del prestador del servicio, fecha y hora de ingreso al estacionamiento y detalles del vehículo.

Los diputados integrantes de esta Representación Soberana, coincidimos en la intención del proponente de proteger el patrimonio de los zacatecanos, cuando dejan sus vehículos en las zonas de movilización social concentrada para realizar sus actividades laborales, sociales, mercantiles, culturales o de cualquier índole que forman parte de su vida diaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se

DECRETA

LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas; tiene por objeto:

- I.** Regular las actividades relacionadas con la prestación del servicio de estacionamiento público de paga;
- II.** Establecer las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones a que se refiere la presente Ley;
- III.** Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetará el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos;
- IV.** Determinar, en su caso, las bases para la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos;
y
- V.** Establecer las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y el recurso de inconformidad que se deriven de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán, de manera supletoria, las reglas del contrato de depósito establecidas en el Código Civil del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Boleto:** el documento que acredita el contrato de depósito que entrega el prestador de servicio al usuario contra la recepción de un vehículo o al ingresar al estacionamiento público de paga;
- II. **Cajón de estacionamiento:** el espacio debidamente dimensionado y señalado para la guarda de un vehículo;
- III. **Estacionamiento público con acomodadores:** la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en los que el personal autorizado del prestador de servicio recibe, acomoda y entrega los vehículos a los usuarios, quedando las llaves de dichos vehículos en resguardo del prestador de servicio;
- IV. **Estacionamiento público con servicio de pensión:** la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en los que se ofrece asignar y mantener durante un tiempo determinado un cajón de estacionamiento disponible exclusivamente para un usuario;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- V. Estacionamiento público de autoservicio:** la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en los que los usuarios acomodan sus vehículos en los cajones disponibles para su depósito;
- VI. Estacionamiento público de paga:** aquellos edificios, establecimientos o espacios destinados, en forma principal, parcial o total, a la prestación al público en general del servicio de recepción, guarda, custodia, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada y convenida;
- VII. Gratuidad:** la excepción del pago de la tarifa por el tiempo de gracia que se otorga al usuario;
- VIII. Prestador de servicio:** la persona física o moral que opera un estacionamiento público de cualquier tipo o un servicio de recepción y guarda de vehículos;
- IX. Servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos:** el servicio, gratuito u oneroso, en el que un empleado autorizado del prestador de servicio recibe el vehículo del usuario y lo estaciona en un espacio propio o en un estacionamiento público;

X. Servicios accesorios: los servicios que se ofrecen a los usuarios de los estacionamientos, que no constituyen la guarda de vehículos y que se cobran aparte;

XI. Tarifa: el precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio por la guarda y custodia de su vehículo;

XII. Usuario: la persona que deposita un vehículo en un estacionamiento público o que lo entrega en un servicio de recepción y guarda; y

XIII. Vehículo: Todo medio terrestre motorizado, de propulsión humana o de tracción animal, en el cual se transporten personas o bienes materiales.

Artículo 4. Los Ayuntamientos del Estado tendrán las siguientes facultades:

I. Expedir el Reglamento de Estacionamientos del Municipio;

II. Otorgar, negar, revocar y cancelar las licencias municipales de funcionamiento o registros de empadronamiento, para los estacionamientos públicos y servicios de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos;

III. Fijar las tarifas de cobro y, en su caso, gratuidades;





- IV.** Definir el número de cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, con los que debe contar cada estacionamiento público, de conformidad con las leyes de tránsito y demás disposiciones aplicables;
- V.** Aprobar los contratos de prestación del servicio de estacionamiento público y los boletos o contraseñas que se usen;
- VI.** Realizar las inspecciones necesarias en materia de protección civil, así como emitir los dictámenes para la concesión de licencias y registros de empadronamiento;
- VII.** Supervisar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y
- VIII.** Sancionar los casos de incumplimiento de esta Ley.

Artículo 5. En los estacionamientos públicos deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I.** Las personas encargadas de la operación y funcionamiento de los estacionamientos públicos, serán responsables y garantes de la guarda, custodia y

devolución de los vehículos, sus accesorios y los objetos que contengan;



- II. Todos los estacionamientos públicos deberán contar obligatoriamente con un seguro vigente que cubra el robo total o parcial de los vehículos, así como la reparación de los daños causados en caso de siniestro;
- III. Todos los estacionamientos públicos deberán entregar un boleto al usuario en el que se asiente la fecha y hora del ingreso del vehículo, así como la leyenda de la póliza del seguro;
- IV. La póliza de seguro deberá contener obligatoriamente la siguiente leyenda: *“El prestador de servicio de estacionamiento público será responsable y garante de la guarda, custodia y devolución de los vehículos, así como de sus accesorios y objetos que contengan. En caso de robo total o parcial de los vehículos o de daños en caso de siniestro, este boleto será su póliza de seguro”*;
- V. El prestador de servicio responderá civilmente por la sustracción o daño al vehículo, sus accesorios o los objetos que se encuentren en el interior, siempre y cuando tales objetos hayan sido señalados por el usuario al momento de depositar su vehículo;



- VI.** Todos los estacionamientos públicos deberán contar con un letrero de información en un lugar visible al ingreso del establecimiento, en el que se señale claramente el horario y los días de servicio y las tarifas oficiales con las que opera, así como el teléfono para reportar quejas;
- VII.** Colocar, a la entrada del establecimiento, un anuncio que indique cuando se encuentren ocupados todos los cajones autorizados; y
- VIII.** Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 6. El boleto que entregue el prestador de servicio al usuario deberá contener los datos siguientes:

- I.** Nombre o razón social y domicilio del prestador de servicio;
- II.** Los números telefónicos para reportar quejas tanto del propio estacionamiento como los que para ese efecto establezca el Ayuntamiento;
- III.** Número de boleto;
- IV.** Espacio en que se señale la hora y fecha de ingreso al estacionamiento;



- V. Espacio para anotar el número de placa y color de automóvil, excluyendo a los estacionamientos que cuenten con aparatos automáticos expedidores de boletos; y
- VI. La leyenda de la póliza de seguro.

Artículo 7. Son obligaciones de los prestadores de servicio:

- I. Obtener la licencia municipal de funcionamiento o registro de empadronamiento respectiva;
- II. Cumplir con las condiciones del servicio que sean fijadas en el registro de empadronamiento;
- III. Ampliar, extraordinariamente, los horarios de servicio a los asistentes a eventos como ferias, exposiciones, conciertos, espectáculos, entre otros;
- IV. Cumplir con el contrato de depósito;
- V. Contar con un seguro vigente que cubra el robo total o parcial de los vehículos, así como la reparación de los daños a cualquier vehículo que reciba para su guarda;
- VI. Responder por los daños, robo parcial o total que sufran los vehículos depositados, con independencia de que

cumpla esta obligación de forma directa o por conducto de empresa aseguradora;



VII. Mostrar al público los montos de las tarifas, gratuidades y condiciones generales del contrato de depósito;

VIII. Entregar al usuario el boleto que acredite el depósito del vehículo;

IX. Entregar el vehículo al usuario que entregue el boleto respectivo; y

X. Contar con suficiente provisión de dinero en efectivo para las operaciones diarias con los usuarios de servicio.

Artículo 8. Cuando ocurra un siniestro dentro de un estacionamiento entre dos o más vehículos y alguna de las partes involucradas solicite la presencia de la aseguradora y de los agentes de la Policía Preventiva o de Tránsito, las personas responsables de la operación y funcionamiento del estacionamiento, deberán permitir el acceso de dicha autoridad y de la aseguradora al interior del estacionamiento, facilitando el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Les está prohibido a los prestadores de servicio:



- I. Autorizar la entrada de vehículos cuando ya se haya cubierto el cupo total o capacidad autorizada del estacionamiento;
- II. Obligar a los dueños de los vehículos a dejar sus llaves en el estacionamiento, con excepción de los estacionamientos públicos con acomodadores;
- III. Permitir que sus empleados se encuentren trabajando en estado físico o mental inconveniente que les impida poner el debido cuidado en sus labores; y
- IV. Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados.

Artículo 10. Además de lo previsto en el artículo anterior, en el caso de los estacionamientos públicos con acomodadores, les está prohibido:

- I. Permitir que personas distintas a sus acomodadores reciban, manejen o entreguen los vehículos de los usuarios; y
- II. Recibir o entregar vehículos en la vía pública.

Artículo 11. Los estacionamientos públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Contar con la señalización necesaria;
- II. Contar con los sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades municipales de Protección Civil;
- III. Tener carriles de entrada y salida separados y señalizados, a excepción de aquellos inmuebles que se encuentren dentro de los polígonos protegidos por la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas;
- IV. Tener los cajones de estacionamiento debidamente señalizados;
- V. Contar con baños para hombres y mujeres; y
- VI. Aquellos que fijen las autoridades municipales.

Artículo 12. Son obligaciones del usuario:

- I. Cumplir con el contrato de depósito;
- II. Pagar la tarifa establecida;
- III. Recoger el vehículo que ingresó al estacionamiento;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV.** Conducir su vehículo obedeciendo los señalamientos dentro del estacionamiento y atendiendo a las indicaciones que reciba;
- V.** Responder de forma solidaria con el prestador de servicio por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia;
- VI.** Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;
- VII.** En caso de ingresar a un estacionamiento público con acomodadores, dar aviso a la persona autorizada para recibir el vehículo, sobre los bienes de valor que se encuentren en el interior;
- VIII.** No estacionarse en los lugares que no le correspondan;
- IX.** Abstenerse, sin autorización del prestador de servicio, de permanecer, tanto el conductor como sus acompañantes, dentro del vehículo estacionado;
- X.** Ocupar únicamente un cajón de estacionamiento sin invadir ni obstruir el espacio de los otros; y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XI.** Abstenerse de ingresar al estacionamiento, tanto a la recepción como a la entrega del vehículo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 13. Además de las previstas en el artículo 7 de esta Ley, los prestadores de servicio de estacionamientos públicos con acomodadores, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Contar con personal capacitado para sus funciones y con licencia para conducir vigente;
- II.** Informar clara y oportunamente del tipo de estacionamiento de que se trata; y
- III.** No permitir a ninguna persona ajena al prestador de servicio, cumplir con funciones de acomodador.

Artículo 14. Son obligaciones de los prestadores de servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos, además de las previstas en el artículo 7 de esta Ley y de las señaladas en las fracciones I y III del artículo anterior, las siguientes:

- I.** Informar al público si cuenta con lugar propio de depósito de los vehículos o si los guarda en un estacionamiento público;



- II. No utilizar la vía pública como espacio para la guarda de los vehículos recibidos; y
- III. Estar legalmente constituidos.

Artículo 15. Cuando el usuario no exhiba el boleto para recoger su vehículo, deberá acreditar la propiedad o la legítima tenencia del mismo a satisfacción del prestador de servicio, mediante identificación oficial vigente que se vincule con la tarjeta de circulación, factura o carta factura del vehículo, o bien, por cualquier otro medio que dé certidumbre al prestador del servicio.

El estacionamiento sólo podrá cobrar por boleto extraviado, excepcionalmente, el equivalente a seis horas de servicio.

Artículo 16. Si en un plazo de tres días naturales, el usuario no se presenta a recoger el vehículo depositado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 159 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Artículo 17. El prestador de servicio podrá ofrecer servicios accesorios a los usuarios, siempre que cuente con la autorización municipal correspondiente y no condicione la

prestación del servicio principal a la contratación de los accesorios.



Artículo 18. Para los casos de los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo de esta Ley, se estará a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto apruebe cada Ayuntamiento, en el cual se deberá establecer la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de la norma, así como la imposición de su correspondiente sanción; procedimientos que estarán sujetos, en todo caso, a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 19. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación de la presente Ley y los reglamentos municipales que al efecto se emitan, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Título Séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20. Se considera estacionamiento eventual aquel que es habilitado para dar servicio a los asistentes a eventos tales como ferias, exposiciones, conciertos, espectáculos, entre otros, para lo cual se deberá contar con la autorización municipal correspondiente.

Los Ayuntamientos podrán otorgar la autorización de funcionamiento a estacionamientos eventuales.



Queda estrictamente prohibido, improvisar estacionamientos en las vías públicas demarcadas con cordón, hilo, mecate o cubetas, huacales o cualquier otro artefacto.

Artículo 21. Los Ayuntamientos podrán reglamentar, además, las zonas de parquímetros, aparatos contadores de tiempo o estacionómetros en las que podrán instalarse estos dispositivos.

Artículo 22. Los Ayuntamientos podrán otorgar a particulares permisos para estacionamiento exclusivo en la vía pública, a aquellos que presten el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos o de recepción, quedando prohibido el estacionamiento en zonas que afecten el acceso a particulares o instituciones públicas.

Para operar la empresa prestadora del servicio de acomodadores de vehículos, requiere registro y licencia de operación para cada sitio, expedida por el municipio.

Artículo 23. Los Ayuntamientos podrán otorgar a particulares permisos para el servicio de depósito de vehículos asegurados, retenidos o decomisados por autoridad competente.



Los prestadores de servicio de depósito de vehículos estarán obligados a cumplir los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 24. Las plazas comerciales, hospitales, clínicas, salas de cine, auditorios, centros de diversión, parques, estadios y demás bienes inmuebles públicos o particulares que ofrezcan el servicio de estacionamiento público de paga, estarán sujetos al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Los propietarios estarán obligados a permitir el acceso a los servidores públicos a los estacionamientos, cuando se justifique su presencia para aplicar la presente Ley o demás disposiciones legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los estacionamientos públicos, que no cumplan con lo establecido por este ordenamiento, contarán con un periodo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley para hacer las adecuaciones necesarias que les permita cumplir con la normatividad contenida en el cuerpo de este ordenamiento.



Tercero. Cada uno de los Ayuntamientos deberá expedir el Reglamento de estacionamientos correspondiente, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA